



NOMBRE DEL ALUMNO: DARINEL DE JESUS GUTIERREZ VAZQUEZ

CARRERA: LICENCIATURA EN DERECHO

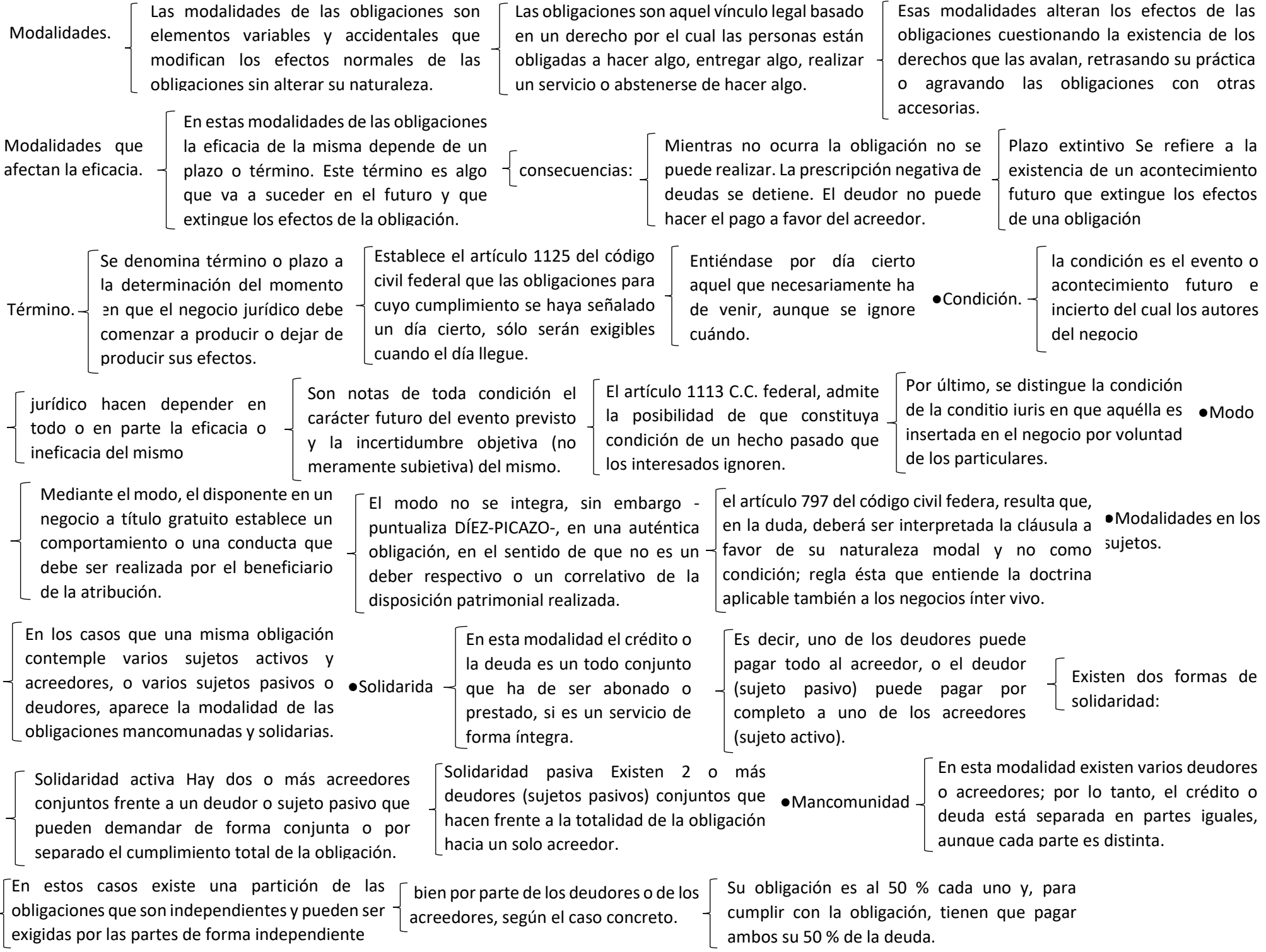
CUATRIMESTRE: 3

MATERIA: TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES

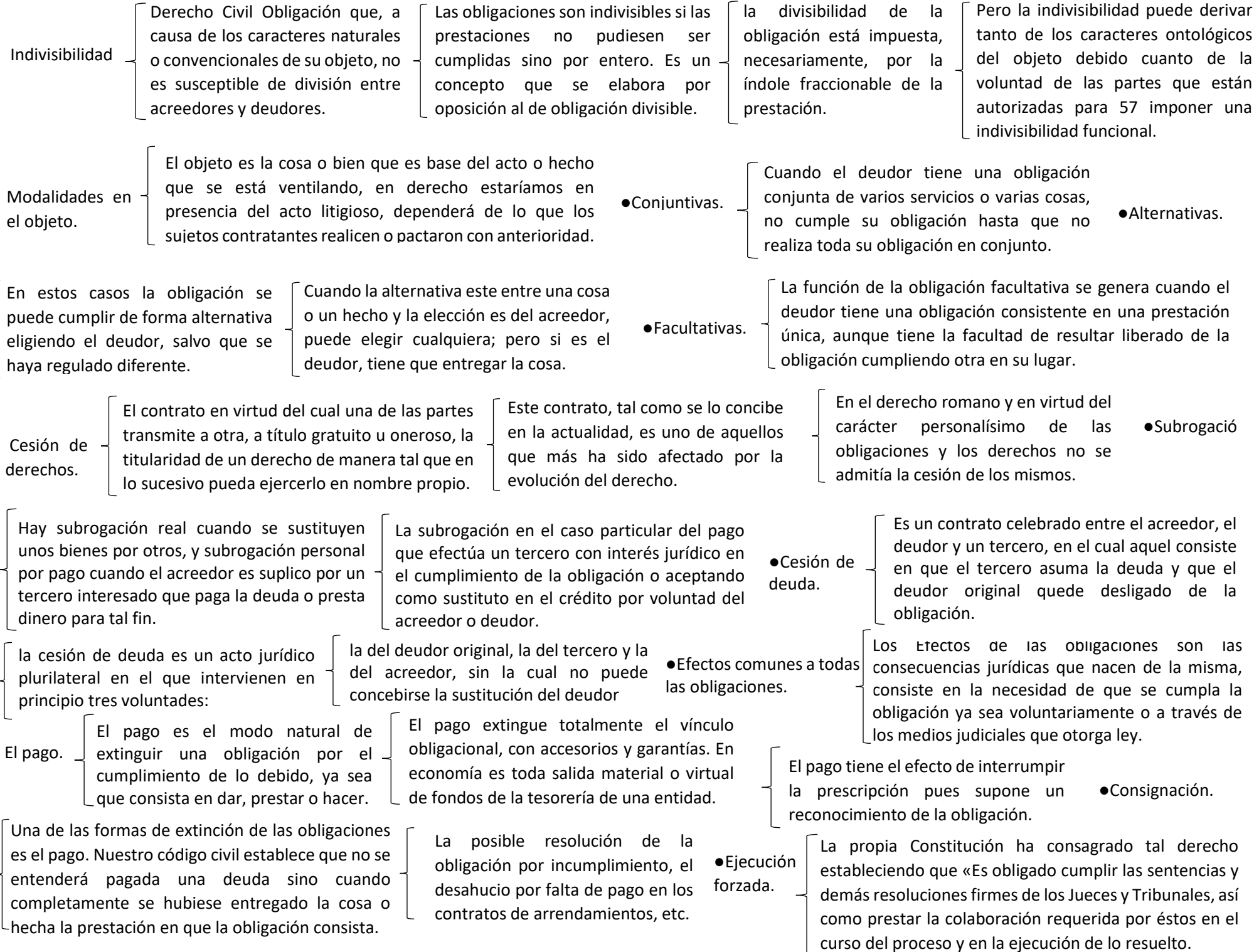
CATEDRATICO: HERNANDEZ LOPEZ GLADIS ADILENE

COMITAN DE DOMINGUEZ CHIAPAS, A 6 JUNIO DE 2020

MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES, TRANSMISIÓN DE OBLIGACIONES Y EFECTOS DE OBLIGACIONES.



MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES, TRANSMISIÓN DE OBLIGACIONES Y EFECTOS DE OBLIGACIONES.



EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES, INEXISTENCIA Y NULIDAD Y ACTUALIZACIONES REFORMAS Y JURISPRUDENCIA.

Novación.

La novación consiste en la extinción convencional de una obligación preexistente, por la creación de una nueva obligación que la sustituye.

la novación cuando las partes es decir los sujetos activo y pasivo, alteran sustancialmente sustituyendo una obligación nueva a la antigua.

La novación encuentra su naturaleza jurídica, en que no se limita a ser un contrato, ya que este crea, transfiere y extingue obligaciones.

Requisitos de la novación:

1. Se requiere la preexistencia de una obligación, por lo tanto no habrá novación si no existiera la obligación.

2. Es necesario la introducción de un elemento nuevo que distinga la segunda obligación de la primera.

3. Que la novación se lleve a cabo mediante un contrato y por tanto, que se cumpla con todos los requisitos para que este sea válido.

4. Que ambas partes tengan la expresa voluntad de realizar un contrato de novación, requisito que impone la certeza jurídica.

Dación en pago.

en pago cuando el acreedor recibe de su deudor el pago de la obligación mediante un objeto diverso del debido, con el consentimiento del acreedor.

Artículo 2095: La obligación queda extinguida cuando al acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida.

La necesaria entrega de la cosa imposibilita dar en pago cosas futuras, a menos que lo que se transfiera sea el derecho a percibir las.

• Naturaleza jurídica.

Es una forma especial de la extinción por pago. En el acto del cumplimiento, el acreedor accede a recibir cosa diversa de la debida y extingue el crédito. Es un convenio que extingue un derecho.

• Compensación

La compensación es una forma de extinguir las obligaciones por la existencia de dos deudas entre las mismas personas y en sentido inverso una de otra. Impone la consunción de ambas hasta el importe de la menor.

Clases de compensación

Se conocen cuatro tipos de compensación por su origen o causa:

1) La Legal. 2) La Convencional. 3) La Facultativa. 4) La Judicial.

1) En lo que se refiere a la compensación legal, su efecto se produce por ministerio de ley, sin necesidad de declaración alguna de las partes

2) En cuanto a la Compensación Voluntaria, ésta puede darse en caso de que por no cubrir con los requisitos de ley no opere la compensación legal.

3) La compensación facultativa opera en el caso de que sea la voluntad de una de las partes, de la que es pasible de una deuda inexigible o titular de un crédito inembargable.

4) La última de las compensaciones es la compensación judicial, la cual es impuesta por una sentencia de un Juez Competente o un Laudo Arbitral.

• Confusión.

En términos del artículo 2206 del Código Civil Federal, la Confusión se efectúa cuando la obligación se extingue ya que las cualidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona, la obligación renace si la confusión cesa.

La confusión también se puede dar cuando se reúnen derechos en una misma persona con la calidad de deudor y acreedor, la obligación se extingue ipso jure, es decir por la ley misma, porque resulta jurídicamente imposible que una persona sea acreedora y deudora de sí misma.

Remisión de deuda.

La obligación se extingue por el perdón que el acreedor concede a su deudor, liberándolo de la deuda, pudiendo liberar del total o solo de parte de la deuda a menos que la ley lo prohíba expresamente.

La remisión es la dimisión de un derecho personal o de crédito, cuya conclusión es la renuncia de un derecho a favor del deudor con la conformidad de éste.

el efecto de la remisión total del crédito extingue el derecho personal y acarrea necesariamente la extinción de los derechos accesorios o de garantía que aseguraban la deuda principal.

Prescripción.

La prescripción es una figura jurídica mediante la cual el simple transcurso del tiempo produce la consolidación, permitiendo la extinción o adquisición de derechos.

La prescripción extintiva o liberatoria es aquella mediante la cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo.

La prescripción también es un medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones al cumplir cierto tiempo fijado por la ley.

Prescripción positiva

Resulta que la posesión es un hecho que debe demostrarse para acreditar esta figura, es decir, que el título de dueño no se presume se debe demostrar.

En específico para los juicios de usucapión (adquisición de un derecho mediante su ejercicio en las condiciones y durante el tiempo previstos en la ley).

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES, INEXISTENCIA Y NULIDAD Y ACTUALIZACIONES REFORMAS Y JURISPRUDENCIA.

es obligatorio probar que se empezó a poseer como dueño y cumplir con los siguientes supuestos (art. 1151 CCDF) en concepto de propietario, de forma pacífica, continua, y pública.

En este sentido los bienes prescriben (art. 1152 CCDF) en:

Inmuebles: > en cinco años cuando se poseen en concepto de propietario > cinco años cuando un inmueble ha sido objeto de inscripción de posesión, y > 10 años por mala fe,

Muebles: > tres años para bienes muebles si son de buena fe > cinco años para bienes muebles si son de mala fe > Adicional serán 10 años por medio de violencia, el plazo cuenta a partir de que ésta cese y la posesión continúe pacíficamente.

● Caducidad.

La palabra caducidad, proviene del verbo latino cederé, que significa caer y la institución consiste, hasta la fecha, en la decadencia o pérdida de un derecho

el titular del mismo ha dejado de observar, dentro determinado plazo, la conducta que la norma jurídica imponía como necesaria para preservarlo.

La caducidad puede ser alegada de oficio por el juez. Los plazos de caducidad son inalterables, inamovibles, y serán de acuerdo con las leyes de cada materia.

La caducidad se suspende por las mismas causas que la prescripción, o bien por acuerdo entre las partes, por escrito.

● Obligaciones naturales.

La doctrina considera a este tipo de obligaciones como obligaciones civiles imperfectas equiparándolas a veces a los deberes morales, toda vez que carecen de acción procesal.

Un elemento principal de este tipo de obligaciones naturales es que estas a diferencia de las obligaciones civiles, carecen de coerción para ser exigido su cumplimiento.

por lo que en esencia las obligaciones naturales son tomadas como deberes morales. Características principales de las obligaciones naturales:

Es una obligación de tipo jurídica, porque existe la voluntad de las dos partes para llevarla a cabo.

● La ley no concede una acción al acreedor para exigir el pago.

El deudor que cumplió con la obligación natural no puede repetir en contra del acreedor, ya que la ley protege al acreedor según el artículo 1894 que al pie dice:

El que ha pagado para cumplir la deuda prescrita o para cumplir un deber moral no tiene derecho de repetir.

● Inexistencia.

Fue un concepto difundido por Demolombe, Laurent y Aubry y Rau, de una concepción tomada de Zachariae, adquiriendo gran impulso en el siglo XIX. En los casos de nulidad, ésta solo puede ser declarada de oficio cuando el acto fuera de nulidad absoluta. Aun cuando el interesado supiera la inexistencia del acto al ejecutarlo, puede alegarla a posteriori.

Nulidad absoluta.

Se denominan nulos o afectados de nulidad absoluta aquellos actos jurídicos que contraríen las buenas costumbres y el orden público. Esta nulidad se origina con el nacimiento del propio acto al cual corresponde.

La acción es imprescriptible e irrenunciable y surte efectos de manera retroactiva; es decir, una vez que se produzca la sentencia judicial que la declara.

● Nulidad relativa

Los actos jurídicos afectados de nulidad relativa se denominan anulables. La anulabilidad opera respecto a los actos jurídicos viciados desde su nacimiento, pero cuyo vicio agravia solo a las partes intervinientes.

● Reformas.

Las reformas se plantean como solución para modificar algo que se considera que debe ser corregido, bien porque no funciona o está errado, bien porque resulta insatisfactorio o no se adapta a las nuevas realidades.

● Jurisprudencia.

La jurisprudencia se forma a partir de todos los fallos de tribunales judiciales, ya que todo constituirá un precedente de acción.

Es por esto que una decisión de un juez no tiene solamente el efecto actual, sino que servirá de precedente para futuras ocasiones.

La jurisprudencia es entonces una fuente del derecho, cuyo valor varía según la organización de cada país.

● Tipos de jurisprudencia

Se puede establecer una clasificación dentro del concepto y definición de jurisprudencia, de acuerdo a su condición respecto de la ley misma:

Jurisprudencia contra legem. Es aquella que determina resultados contrarios a las leyes. Solo podría ser válida en el caso de un país en el que la jurisprudencia esté por encima de la ley

- Jurisprudencia deformante.
Jurisprudencia derogatoria.

- Jurisprudencia restrictiva.
Jurisprudencia plenaria.